

Titulo Quinze. De el Servicio

en minas.

¶ Ley primera. Que se puedan repartir Indios à minas con las calidades de esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Enero de 1589 cap.46.



DE CLARAMOS, q̄ á los Indios se les puede mandar, que vayan á las minas, como no sea mudando temple, de que resulte daño á su salud, teniendo Doctrina, y Iusticia, que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, y Hospital, donde sean curados, asistidos, y regalados los que enfermaren, y que el trabajo sea templado, y haya Veedor, que cuide de lo susodicho: y en quanto á los salarios de Doctrina, y Iusticia, sean á costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de Indios, y tambien paguen lo que pareciere necessario para la cura de los enfermos.

El Emperador D. Carlos en Insurg à 25 de Diciembre de 1551 D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Diciembre de 1573

¶ Ley ij. Que los Indios, que quisieren puedan trabajar en las minas.

PERMITIMOS, Que de su voluntad, y pagandoles el justo precio puedan ir los Indios á labrar,

y trabajar á las minas de oro, plata, y azogue, con que ningun Encomendero lleve sus propios Indios, y damos licencia para que los de vna encomienda puedan ir á trabajar á las minas de otros Encomenderos.

¶ Ley iij. Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Iusticias lo executen, y el azogue del Rey se dê à los Mineros por la costa.

LOs jornales sean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y á las otras circunstancias, que constituyen el justo valor de las cosas, y paguefeles el camino de ida, y buelta, como está resuelto por la ley 3. tit. 12. de este libro, computando á razon de cinco leguas por dia, en que los Virreyes, y Presidentes Governadores pongan mucha diligencia, y cuidado, para facilitar la parte, que toca á los Mineros: y presupuestas las grandes costas de su valor, mandamos, que el azogue, que se vendiere por nuestra cuenta, se les dê al precio, y costo, que tuviere puesto en Potosi, y en los demás asientos de minas, y se introducirá en la paga, y jornales de los Indios la igualdad.

El mismo en Madrid à 24 de Enero de 1594 en S. Lorenzo à 26 de Agosto de 1595 en Madrid à 22 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero Ord. 15 del servicio personal de 5001 y en 10 de Diciembre de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Enero de 1627

Del servicio en minas.

dad, y justificacion , que se desea, aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros, dueños de chacras, ganados, y labores; mas si la paga del camino, y crecimiento del jornal, subiere tanto el precio, que resulte en ruina de las minas, chacras, y ganados, á lo menos se hará en esta parte á los pobres, y miserables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de estos limites se tuviere por practicable: y supuesto, que los Indios de obrajes han de ser voluntarios, se executará la l. 2. antecedente, y tasa justa de sus jornales, sin el respeto, y atencion, que arriba dezimos en las labores: y el jornal, que estuviere tassado se les pagará en reales, y en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de la Iusticia, ó del Protector. Y porque no hay Ministros nuestros en algunas labores, que están en despoblado, ni personas, que acudan á la defensa de los Indios, y no se podrá vsar de esta diligencia, y prevencion. Ordenamos á todas las Iusticias de los Pueblos, que acudieren con Indios de mita, y repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones publicos, ó en otra forma, si algunos Indios, que bolviere de servir de su repartimiento, no vinieré pagados del trabajo, y ocupación, y hallando alguno á quien se le deva parte de los jornales, harán q luego al punto sea pagado. Y mandamos, que al que excediere en algo contra lo contenido en esta ley, no se le repartan mas Indios para

ningun efecto: y el Iuez, que fuere remisso, ó negligente en la execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de sus bienes lo que se deviere á los Indios, y no pudieren cobrar de los deudores. Y porque conviene escusar desigualdad en la paga, que deven hazer los Mineros por la ida, y buelta, respecto de estar vnas Minas mas lexos que otras. Mandamos, que se haga repartimiento entre todos los Mineros, rata por cantidad, de lo que beneficiaren, y corriere por su cuenta, haziendola para este efecto con toda igualdad.

¶ Ley iiii. Que los Indios de mita no se repartan á quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores.

EN Muchas Provincias de las Indias se haze repartimiento de Indios Mitayos para minas, y otras labores á personas, que no las tienen, consiguiendo esta gracia de los Governadores, y Iusticias con favores, y otros medios illicitos, por aprovecharse de grandes cantidades, que los dueños de ingenios, minas, y labores dán por el trabajo de los Indios. Y porque esta es vna gravosa especie de servidumbre á los Indios, é igualmente mala introducion para los dueños de minas, ingenios, y labores, que en ninguna manera conviene permitir. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y á todas las demás Iusticias á quien tocara, que no consientan, ni permitán, que los Indios de mita destinados

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Diciembre de 1593 y á 21 de Enero de 1594

Libro VI. Título XV.

para este efecto se repartan á personas, que no fueren dueños de minas, ingenios, y labores, y que con sus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales: y en ningun caso se dén, ni repartan á otros, ni á los que tuvieren compañía con los dueños de ingenios, ó minas, si no fuere constando verdaderaméte tener parte en ello, de manera, que por ningun caso, razon, ó causa passe esto por mano de tercera persona: y el repartimiento se haga igualmente, conforme á la calidad de las haziendas de cada vno, pena de que los Iuezes, y repartidores incurran en privacion de sus officios, la qual executarán irremissiblemente los Virreyes, Presidentes, y Audiencias. Y los que vendieren el trabajo de los Indios, y no usaren de ellos para el efecto, que se les repartieren, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro de las Indias, y assi se execute.

¶ Ley v. Que á los dueños de minas, y arrendatarios se dén Indios de repartimiento, y no los ocupen en otro ministerio.

D. Felipe
Tercero
Ord. 18.
del servi-
cio per-
sonal de
1601

AL Que no tuviere minas propias en el Cerro de Potosí, ó otro qualquier sitio, y no las beneficiare actualmente por su misma cuéta, no se repartan Indios, de qualquier calidad, y condicion, que sea; pero bien permitimos, que á los que arrendaren minas, assi nuestras, como de otras qualesquier personas, ó Comunidades, y actualmente las labraren, y beneficiaren, se les puedan dar Indios, como á los dueños de las

otras minas, teniendo consideraciõ, y respecto á la calidad, y cantidad dellas, por el tiempo que durare el arrendamiento, labor, y beneficio. Otrosí, mandamos, que á los que tuvieren, y beneficiaren minas propias, ó arrendadas, no se les puedã dar, ni repartir mas Indios, que los precisos, y necessarios, conforme á la cantidad, y calidad de las minas, que tuviere, labraré, y beneficiaren actualmente, para que los ocupé en la labor, y beneficio dellas, y no en otro efecto, ni ministerio, y si lo hizieren se les quiten luego, y no se les buelvan á dar.

¶ Ley vj. Que los Indios, que se repartieren á las minas, no suplan, ni paguen por los ausentes, huidos, ni muertos.

POR El agravio, é injusticia, que se haze en cargar á los Indios de mita las obligaciones, y pagas de ausentes, huidos, y muertos, y lo que conviene remediarlo. Mandamos, que en ningun caso se permita, que á titulo de servicio, ni otro alguno, sean gravados por ausentes, huidos, ó muertos: y que acabado el tiempo, y obligacion de su servicio se puedan bolver, y buelvan libremente, y sin impedimento á la vezindad de adonde fueron sacados.

¶ Ley vij. Que se proceda contra los Mineros, que recibieren dinero de los Indios de mita, por escusarlos del trabajo.

MVCHOS Indios repartidos para la labor de las minas dexan de trabajar en ellas, porque los Mineros á quien están consignados los

El mismo
á 10. de
Diziembre
de
1618

El mismo
en Madrid
á 15
de Mayo
de 1620

rele-

Del servicio en minas.

relevan, y cobran por semanas cierta cantidad de dinero de cada Indio, que escusan, diziendo, que con esta plata alquilan otros: y aunque es verdad, que algunos lo hazen, lo mas general es, que se quedan con el dinero, y no hay quié trabaje, con que faltando á la conciencia, y justicia, se disminuyen nuestros quintos Reales. Mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que procedan cōtra los que en esto delinquieren: y no solo sean privados de los Indios, sino condenados en las penas corporales, y pecuniarias, que pareciere justo. Y mandamos, que sea capitulo de residencia contra el Corregidor de Potosí, y demás asientos, y Reales de minas, si disimularen, ó consintieren semejante exceso: y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias salgan á estas causas, y pidan lo que convenga contra los culpados.

¶ Ley viij. Que no se den Indios á minas pobres, y solamente se repartan á los que las tuviere, á ingenios.

EN El repartimiento de las minas se tenga particular atencion á la grossedad, y cantidad de los metales, y á su valor, y beneficio, para que no se den Indios á minas pobres, y de poca vtilidad, y se repartan solamente los que huviere de ocupar cada Minero en estos ministerios: y en ningun caso se haga el repartimiento á las personas, que quisieren venderlos á dueños de minas, y ingenios de moler metales, ni se den los Indios, sino á los que actualmente, y por su cuenta

beneficiaren ingenios, y minas propias, ó arrendadas: y lo mismo se guarde respecto de las demás haciendas.

¶ Ley viij. Que á los Indios, y trabajadores de las minas se les pague con puntualidad los Sabados en la tarde.

MANDAMOS, Que á todos los Indios de mita, y voluntarios, y otras personas, que conforme á lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme á el trabajo, y ocupacion, los Sabados en la tarde, en mano propia, para que huelguen, y descan sen el Domingo, ó cada dia, como ellos quisieren: y que tengan los Ministros muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y los enfermos sean muy bien curados.

¶ Ley x. Que á los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina.

A Los Indios, y esclavos, que trabajan en las minas, se les pongan Clerigos, ó Religiosos, que administren los Santos Sacramentos, y enseñen la doctrina Christiana, y los interessados en ellas paguen el estipendio: y el Prelado Diocesano, guardando el Patronazgo en la proposicion, y institucion, haga, que los Domingos, y Fiestas oyan Missa, y acudan á la Doctrina.

El mismo
Ord. 15.
del servicio
perio-
nal de
1601.
En Aran-
juez, á 20
de Abril
de 1608

El Empe-
rador D.
Carlos
en Toled.
do á 4.
de Dizi-
embre de
1528
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

D. Felipe
Tercero
en Aran-
juez, á 25
de Mayo
de 1607
Cap. 21

Libro VI. Titulo XV.

¶ Ley xj. Que las minas no se labren por partes peligrosas, y se procure, que los Indios trabajen en ellas de su voluntad.

D. Felipe Tercero en Aran juez à 26 de Mayo de 1609 cap. 88

NO Se labren las minas por partes peligrosas á la salud, y vida de los Indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que fueren mas, y menos trabajosos, á cuya ocupacion se procurará, que vayan voluntariamente, dandoles privilegio de exempciones, y haziendoles todas las demás comodidades proporcionadas; y en caso que no basten estos motivos para los inclinar, y atraer al trabajo, y labor, se repartirán los Indios necessarios, guardando lo proveido, y se les crecerá el jornal á tal precio, que fuera de la porcion necessaria al sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos á sus Encomenderos, si ya no merecieren mas por su trabajo, que en este caso se igualará con la paga.

¶ Ley xij. Que las minas no se desaguén con Indios, aunque sean voluntarios.

El mismo Orden. 13. y 16 del servicio personal.

EL Trabajo, que padecen los Indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuacion resultan enfermedades. Y porque nuestra voluntad es, que sean relevados dél en lo posible, ordenamos, que no se desaguen con Indios, aunque quieran hazerlo de su voluntad, sino con Negros, ó con otro genero de gente,

y así lo encargamos á los Virreyes, y mandamos, que tengan particular cuidado de proveer, y ordenar, que se haga, y cumpla en quanto fuere posible, y mas convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio, y menos vejacion de los Indios, de forma, que por esta causa no cesse el beneficio, y labor de las minas.

¶ Ley xiiij. Que á los Indios, que van á las minas de las Laxas se les dé el salario, sustento, y paga, de ida, y buelta, conforme á esta ley.

A Los Indios, que en el Nuevo Reyno de Granada fueren á la Ciudad, y Provincia de Tunja á las minas de las Laxas, se les dé el maiz, que fuere menester, demás del almud, que se les dá cada semana, á peso y medio por fanega, y paguefeles á razon de quatro tomines de plata por la ida, y otro tanto por la buelta: y el Alcalde mayor de las minas tenga mucho cuidado de que no recivan agravio.

D. Felipe Quarto, en Madrid à 18 de Diciembre de 1630

¶ Ley xv. Que de los Indios, que trabajaren en las minas no se cobren los granos, que solian cobrar-se.

QUANDO Se fundó el asiento de minas de Porosí, se dispuso, que los Indios pagassen tantos granos cada dia, descontandolos de su salario para pagar al Alcalde mayor de minas, Veedores, Protector, Iuez, que tiene á su cargo la cobrança, y otros Ministros, y para el Hospital, y havien-

D. Felipe Tercero allí à 10 de Diciembre de 1618

do-

De!servicio en minas.

dose continuado con grande sentimiento de los Indios, reconocido por Nos el agravio, que en esto reciben. Tenemos por bien de mandar, que cesse esta exaccion, y cobrança, y ordenamos, que para los dichos efectos, ni otro alguno, no se quite, ni baxe ninguna cantidad á los Indios de Potosi, ni de otro qualquier asíéto, de sus jornales, pena de restitucion, con las fetenas, y que se procederá contra los que fueren parte, ó medianeros, hasta imponer las penas mas exemplares, y convenientes.

¶ Ley xv. Que los Indios de mita de Potosi sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa.

¶ Ley xvj. Que los repartimientos generales de Indios para Potosi, se hagan con igualdad, á dueños de minas, é ingenios.

EN Los repartimientos generales, que se hazen á dueños de minas, é ingenios del Cerro de Potosi, no suele haver la justificacion, que conviene, repartiendose á vnos mucho numero de Indios de buenas parcialidades, y Pueblos, que enteran el repartimiento: y á otros, pocos, y de Pueblos faltos, que no le pueden cumplir: y como quiera, que esta materia, por ser tan grave, advierte, y persuade al gran cuidado, y consideracion, que se dexa entender, y es vna de las que con mas particularidad encargamos á los Virreyes, por los daños, que resultan de la desigualdad del repartimiento, pues dandose á personas, que no tienen minas por perniciosa introducion, los venden á dueños de minas, é ingenios, que demás de la injusticia es de mucho escrupulo. Mandamos á los Virreyes, que en los repartimientos generales de mita para labores del Cerro de Potosi distribuyan los Indios con igualdad, dandolos á dueños de minas, é ingenios, conforme á la calidad de sus haziendas, sin permitir, ni dar lugar á algun favor, intercession, negociacion, interés, ni aprovechamiento de partes, ni que se reparta ninguno, á quien verdaderamente no tenga, y beneficie sus labores en aquel Cerro, sobre que les encargamos la conciencia, y de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo gravissimo

D. Felipe
III. en Ma
drid á 18
de Março
de 1618

D. Felipe
Segundo
en Toledo
do á 11
de Agosto
de
1596

LOS Virreyes de el Perú ordenarán, que precisa, é inviolablemente se ocupen en la labor, y beneficio de las minas, é ingenios del Cerro del Potosi, los Indios, que montare la tercera parte de la mita gruesa, y que estos no puedan faltar de aquella labor, y beneficio, ni ocuparse en otra cosa, de ninguna calidad, y que las otras dos partes restantes se alquilen libremente á voluntad de los Indios, como no sea para salir de el Cerro, disponiendo, que en ninguna forma pueda haver, ni haya estanco en los Indios. Mandamos, que así se observe, y guarde.

Libro VI. Titulo XV.

en sus residencias. Y ordenamos, que nos envíen relacion muy particular de los despachos, que sobre lo susodicho dieron cada año, los ingenios, que se labran, quien los beneficia, qué Indios se reparten, á qué personas, y por qué razon.

Ley xvij. Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de Indios para servicio de las minas.

D. Felipe
Tercero
en Aran
juez á 26
de Mayo
de 1609
cap. 4.

Vcase la
l. 10. tit.
3. de este
libro.

PORQUE A los Indios se les haga mas ligero, y tolerable el gravamen de mitas, y repartimientos, y escuse el traerlos de fuera. Ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, ó Ministros á quien tocare el gobierno de aquel Reyno, que procuren poblar los Indios necesarios en la comarca de las minas de Potosí, y las demás labores de este genero, y permitidas, para cuyo efecto se podrán aprovechar de los Indios, que voluntariaméte se quisieren poblar en estas vezindades, ora sean otros, ó de aquellos, que se hallaren, y al presente acudieren al Cerro de Potosí, y los demás asiéttos de minas, de los cuales harán sacar vna lista: y en caso que no quieran, ó no basten, escogerán los necesarios al efecto, y entre tanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad, con advertencia de que se vayan siempre rebaxando, como fueren creciendo las poblaciones: y en la eleccion de los Indios, que entrefacaren para poblar en ellas, procederán con la igualdad, y justificacion, que pide la materia, sin aceptacion de personas, y á todos los Indios, que de su voluntad se fueren reduciendo á estas poblaciones, da-

rán las tierras, que hallaren por ocupar en la comarca de cada vezindad, para que los Indios nuevaméte congregados, las labren, y beneficien, con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender á Españoles: y escogerán los sitios mas sanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrá, que se funden Hospitales, y así se lo encargamos, para que sean curados los enfermos, y haziendo á todos las comodidades, y partidos, que parecieren á proposito, serán llamados á esta vezindad: y entre otros privilegios los darán por reservados de los demás repartimientos, y en este de las minas no entrará hasta que passen seis años, que comiencen á correr desde el dia que fueren á vivir á la parte, que el Virrey señalare: y dádolo principio á estas poblaciones, se hará vn padron de los Indios, que en ellas estuvieren, para q si alguno defamparare la nueva habitaciõ, le puedá reducir, y castigar: y luego se notificará y mandará con graves penas á los Caciques, que no admitá en sus Pueblos á los Indios naturales, ó forasteros avezindados en las nuevas poblaciones, y encargarán á los Corregidores, que atiendan con mucha vigilancia á la observancia, y execucion desta nuestra ley, y lo dispuesto generalmente por la ley 10. tit. 3. deste libro, con apercevimiento, de que será castigado qualquier descuido, que huviere de su parte. Y así lo ordenamos.

Del servicio en minas.

J Ley xviii. Que en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado.

D. Felipe
Segun do
en S. Lo-
reço à 17
de Octu-
bre de
1593

MANDAMOS, Que los Indios de repartimiento para labor, y beneficio de las minas del Cerro de Zaruma, asì de los poblados en ellas, como de los que se repartieren, y fueren à servir à la Provincia de los Paltas, Canaribamba, y otros Pueblos, no se den, ni se repartan, sino solamente à los dueños, que tuvieren minas, ò ingenios en aquel Cerro, bien aviados, para moler los metales de oro, que se sacaren: ni al que no tuviere mina propia, y asistière por su persona al beneficio, y labor, y donde moler el metal: ni al que la tuviere en compañoia con dueños de ingenios, si no constare verdaderamente, que tiene parte en ella, en que ha de haver especial cuidado, de forma, que el repartimiento sea igual, conforme à la calidad de las haziendas de cada vno.

J Ley xix. Que con los Indios, que trabajaren en las minas de Zaruma, se guarde la forma desta ley.

El mismo
allí.

EN Las minas de Zaruma, y su beneficio trabajen los Mitayos desde las seis de la mañana, hasta poco mas de las diez del dia, y desde las dos, hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor, y cesen los daños, que de la contravencion resultan: y el Alcalde mayor lo execute precisamente, y pongase por capitulo de la instruccion de su residencia, y gane cada Indio de jornal al dia tomin y medio de oro, en

que moderamos su trabajo, cuya paga sea ante la Iusticia, y no les lleven por esto derechos, ni otro ningun aprovechamiento. Y porque los Mulatos, Mestizos, y Negros los hazen malos tratamientos, ordenamos, que anden à parte, ò por quadrillas, y no entre los Indios, ni tengan con ellos grangerias, ni rescates en ninguna cantidad, ni residan, ni estèn en sus Pueblos, pena de azotes, con precisa execucion: y el Alcalde mayor tenga cuidado de que ningun Indio entre en socabõ, ni mina, si él, ò los Veedores no huvieren visto, y reconocido, que no tiene riesgo, y està con toda seguridad, y donde conviniere, apuntalada. Todo lo qual se haga por escrito ante Escrivano, que defee: y asimismo el dicho Alcalde mayor, y Iusticias hagan aderezar las puentes por donde precisamente huvieren de ir, y venir Españoles, y naturales al trabajo, y comercio de las minas. Y prohibimos, y defendemos, que los Indios sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad. Y mandamos, que todo se lleve à los ingenios donde se huviere de moler, en mulas, y cavallos, y que desde las Ciudades de Cuenca, Loja, ni otra parte, ninguna persona, de qualquier calidad, que sea, cargue los Indios para el Cerro, ni otros Lugares, con petacas, ni otro genero de carga, pena de perdimiento de ellas, y el Alcalde mayor, y Iusticia impondrán las demás penas, à su arbitrio.

Libro VI. Titulo XV.

¶ Ley xx. Que dà forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.

D. Felipe
Quarto
en Madrid à 18
de Febrero de
1631
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ORDENAMOS, Que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe, y si conforme á la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobrevinieren, pareciere necesario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvezinas, puedanlo hazer los Virreyes, con que será menor el gravamen de los Indios, repartiendolo entre muchos. Y mandamos, que en quanto á la paga de los jornales se guarde lo dispuesto en el servicio personal. Y para mas alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Justicias de aquel distrito condenen á servicio en ellas á los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren, é introducidos al trabajo, procuren por los medios mas necesarios, que asistan á él con toda seguridad, y quietud, y serán menos los Mitayos. Y porque assi conviene al bien vniversal, y conservacion de nuestros Reynos, encargamos y mandamos á los Virreyes, que en conformidad de lo referido, dispongan, que tenga execucion esta ley, como fiamos de su cuidado, y desvelo, de que recibirémos muy acepto, y agradable servicio.

¶ Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue se avezinden los Indios, y sean favorecidos.

HASE Reconocido por experiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata, y quanto conviene proseguir, y continuar en la labor, y beneficio de estas minas. Y porque no se puede executar sin industria, y trabajo de los Indios, mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que los procuren avezindar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento, se haga en ellos, y si fuere posible, no seá llevados de otras partes, proporcionando el trabajo, como sea tolerable, y repartiendolo con igualdad entre todos, de forma, que no sean siempre vnos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios, que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, se guarde lo mismo, que en todos los demás.

¶ Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, l. 10. tit. 3. deste libro.

¶ Que los Encomenderos, sequestros, ó depositarios de Indios, no los echen á minas, l. 22. tit. 9. deste libro.

D. Felipe
III. en
la Ord.
del servicio
personal de
1603